



**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 518-2023-MDV/GM

Ventanilla, 19 de setiembre de 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA

VISTOS:

El Informe N° 2570-2023/MDV-GAF-SGRH de fecha 12 de setiembre de 2023 emitido por el órgano Instructor y lo actuado en el expediente N° 139-2022-STPAD, en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado al imputado JOSE ANTONIO CUBA BAOS, en su condición de servidor de la Subgerencia de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastre de la Municipalidad Distrital de Ventanilla; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 403-2023/MDV-GAF-SGRH-CAYP del área de Asistencia y Permanencia de fecha 21 de junio de 2023 se pone en conocimiento de la Subgerencia de Recursos Humanos, que se ha constatado que el servidor JOSE ANTONIO CUBA BAOS, (en lo sucesivo el servidor) registra inasistencias desde el 16 de octubre de 2022 hasta la fecha de emisión del informe, es decir 21 de junio de 2023.

Que, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante STPAD) emitió el Informe de Precalificación N° 027-2023-MDV/STPAD, de fecha 23 de junio de 2023, encontrando una presunta responsabilidad administrativa en el servidor por registrar ausencias injustificadas en el mes de octubre de 2022 hasta el mes de junio de 2023, conducta que se encuentra tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala como falta de carácter disciplinario que puede ser sancionada con suspensión temporal o destitución: "Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.";

Que, en ese sentido, la STPAD recomendó imponer la sanción de DESTITUCIÓN al servidor, prevista en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el literal c), numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de fecha 13 de junio de 2014; correspondiendo a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Ventanilla asumir las funciones como Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 215-2023-MDV/GAF-SGRH de fecha 23 de junio de 2023, notificada el 03 de julio de 2023, la Subgerencia de Recursos Humanos, en base a lo señalado en el Informe de Precalificación N° 027-2023-MDV/STPAD, inició el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;



**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

Que, de la revisión de los actuados se pudo verificar que el imputado no presentó su descargo, a pesar de habersele notificado oportunamente;

Que, mediante Informe N° 2570-2023/MDV-GAF-SGRH de fecha 12 de setiembre de 2023, el órgano instructor confirma la sanción de destitución, indicando adicionalmente en el literal d) del numeral 6.3 respecto a las circunstancias en las que se cometió la infracción, indica que el servidor incurrió en inasistencias injustificadas consecutivas por 10 meses consecutivos perjudicando el servicio público y que no tiene labor efectiva hasta la actualidad generando abandono de trabajo, habiendo dejado de cumplir sus funciones derivadas de su contrato laboral sujeto al Decreto Legislativo N° 1057, quebrantando así la buena fe laboral;

Que, en salvaguarda del derecho de defensa mediante Carta N° 070-2023/MDV-GM de fecha 14 de setiembre de 2023, notificada el 18 de setiembre de 2023, se citó al imputado el día martes 19 de setiembre de 2023 a horas 15:00, con la finalidad de que pueda informar oralmente de manera personal o a través de su abogado, diligencia que se llevó a cabo conforme se acredita mediante la "Constancia de Asistencia" que obra en autos;

Que, en su informe oral el imputado señaló que todas las imputaciones que se efectúan en el expediente son falsas y que no asistió a laborar porque le impidieron el ingreso, sin presentar prueba al respecto, negándose a suscribir la constancia de asistencia;

Que, respecto a la determinación de la sanción y su graduación, resulta pertinente evaluar los criterios esbozados en los artículos 87¹ y 91² de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, bajo los términos siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:	➔	No se advierte una grave afectación a los intereses generales de la Municipalidad Distrital de Ventanilla. Sin embargo, se evidencia que la conducta del servidor afectó el servicio para el que fue contratado.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:	➔	De los documentos que obran en el expediente no se advierte la conducta indicada.

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
"Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas
La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
e) La concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.
h) La continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.
Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que cause estado es eficaz.
Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad."

² Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
"Artículo 91. Graduación de la sanción
Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.
La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.
Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción."



**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:	→	No ostenta grado de jerarquía y especialidad.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción:	→	Los hechos se habrían cometido en el marco de sus actividades diarias como servidor de la Subgerencia de Serenazgo.
e) La concurrencia de varias faltas:	→	No se aprecia.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:	→	No se aprecia.
g) La reincidencia en la comisión de la falta:	→	No se aprecia
h) La continuidad en la comisión de la falta:	→	El imputado a no asistió injustificadamente desde el 16 de octubre de 2022 hasta la fecha, acreditándose una continuidad en la comisión de la falta, lo que ha generado abandono de trabajo.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:	→	No se ha verificado que el imputado haya obtenido algún beneficio ilícito como consecuencia de los hechos materia de la presente investigación.



Que, por lo expuesto, se determina que existe una afectación al servicio para el cual fue contratado el servidor y que existen suficientes elementos de convicción para determinar la responsabilidad del investigado, conforme al contenido del inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil e imponer la sanción de Destitución por la falta disciplinaria cometida;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor involucrado en el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo resolver el recurso de apelación, al Tribunal del Servicio Civil conforme a lo previsto en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Ventanilla;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **IMPONER** la sanción de **DESTITUCIÓN**, al imputado servidor JOSE ANTONIO CUBA BAOS, en su condición de servidor de la Subgerencia de Serenazgo, quien incurrió en falta de carácter disciplinario prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**Municipalidad Distrital de Ventanilla
Gerencia Municipal**

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor JOSE ANTONIO CUBA BAOS, en su domicilio legal en Asentamiento H. Pesquero II Mz. H, Lt. 39 Pachacútec, Ventanilla y/o en Mz. A Lt. 2 Asoc. Poblacional Fabricio Marcos, Ventanilla; y al domicilio electrónico antoniocb.abc17@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR el presente acto resolutivo a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, a fin de disponer las acciones de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
GERENCIA MUNICIPAL

C.R.C. ANTONIO R. ACUY RIVERA
GERENTE MUNICIPAL